

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 12 de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Jueza proceso radicado No. 2022-00092-00, con el fin que se sirva proveer lo pertinente.

MARIA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.**

RADICADO: 2022-00092-00

Santa Marta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allega copia autentica del registro civil de defunción del señor FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.), quien fungía como demandante en el presente asunto, visto en la página 2 documento 0031 del expediente digital, encontramos que efectivamente el demandante en mención ha fallecido.

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios laborales, establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente”.

El artículo 70 ibídem, sobre la irreversibilidad del proceso dispone:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Siendo claro el fallecimiento del demandante FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.), pues así se desprende del registro civil de defunción aportado obrante en la página 2 del documento 0031 del expediente digital, lo cual nos conlleva de manera imperiosa a decretar la sucesión procesal tal como lo dispone el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso, y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandante FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.) y a efectuar la designación de curador ad litem para que defienda los intereses de sus herederos dentro de la causa, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 29 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.

No obstante, siguiendo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En la misma medida, como quiera que mediante memorial obrante en el documento 0032 del expediente digital, la señora ANA ARELYS LAGAREZ CARMONA, solicita al Despacho a través de apoderado judicial, tenerla como parte en la presente causa en calidad de compañera permanente del señor FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.), se tendrá como sucesora procesal del mismo dentro de éste asunto, y se le reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA en los términos y para los fines del poder conferido por la sucesora procesal en mención, obrante en la página 3 de documento digital número 0031.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TRAMITAR la sucesión procesal del demandante fallecido FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.), en los términos de los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad- litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandante fallecido FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.) a _OSWALDO GIL GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.543.678 y portador de la T.P. No. 38458 del C.S. de la J., correo electrónico: oswalgogilabogado@hotmail.com Celular: 6054234495, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G. DE P.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento, notifíquesele la demanda y córrasele traslado de la misma.

CUARTO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandante fallecido FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 29 del C. P. de. T y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

QUINTO: TENER a la señora ANA ARELYS LAGAREZ CARMONA como sucesora procesal del demandante fallecido FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.) dentro de la presente causa.

SEXTO: TENER al Dr. LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA, identificado con C.C. No. 84.455.239 y portador de la T.P. No. 281.733 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la heredera determinada ANA ARELYS LAGAREZ CARMONA del demandante FREDYS ENRIQUE VILORIA LOPEZ (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6fdc4d03cfa883e0cef4ffd1f7c20d2dee19448e38e2128aae1ecdc6ab29f**

Documento generado en 12/12/2023 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>